

CONSTANCIA: El demandado, señor JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA, fue notificado por estado verificado el día 01 de septiembre de 2023 de la orden de pago proferida en su contra. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 04, 05 y 06 de septiembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Días inhábiles 09, 10, 23 y 24 de septiembre de 2023.

Del 14 al 20 de septiembre suspensión de términos a nivel nacional según Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 28 de septiembre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1417
DEMANDANTE	JOSÉ IRLAN QUINTERO MORALES MIDDLER HERNÁN VANEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
RADICADO	170014003007-2023-00318-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$ \$800.000., como capital contenido en la sentencia proferida dentro del proceso monitorio de fecha 02 de agosto de 2023.

Por auto del día 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, señor JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA, por las cantidades de dinero

indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por estado verificado el día 01 de septiembre del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará la medida cautelar que se solicita en el anterior escrito en contra del demandado, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Therafit con número de matrícula

227480 de la Cámara de Comercio de Manizales, de propiedad del demandado, señor JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>143 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023</u>
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565b5c8d78fee173c8225d23a13038422ca0382296d17c0d0a371329d689c9c6

Documento generado en 29/09/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>